



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(072)**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.494.822 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.494.822 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propias)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

### III. FUNDAMENTOS DEL PERÍODO PROBATORIO

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”*

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.*

Al respecto el Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, dispone en el artículo 174 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.494.822 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Aunado a lo anterior, el artículo 175 ibídem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que *sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* En este sentido, a continuación se mencionaran las pruebas que serán requeridas:

- Declaración de parte

Frente a esto, es pertinente establecer que con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio se hace necesario requerir a la parte investigada para que rinda diligencia de declaración de parte de conformidad con lo establecido del artículo 203 del CPC que dispone que dentro de la oportunidad para solicitar las pruebas en primera instancia se podrá interrogar a la parte sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por lo anterior, se requerirá al señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de El Charco - Nariño”, con la finalidad de que rinda diligencia de declaración de parte en los términos que se establezcan en el dispone del presente acto administrativo.

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 251 del CPC establece que son entendidas como documentos *“los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.* Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que el *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

Igualmente el CPC establece en su artículo 252 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presumen auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 253 del CPC establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 13 de abril de 2013.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción.
3. Acta de destrucción del día 13 de abril de 2013.

### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del PNN Gorgona, 13 de abril de 2013 (folios 1, 2 y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02° 53' 41" N y 078° 11' 50.4" W, en la parte sur del Parque Nacional Natural Gorgona, se encontró al señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 del Charco – Nariño con un espín de aproximadamente de 945 meros y 315 anzuelos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.494.822 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

245 jota “J” y 70 circulares, quien se encontraba recogiendo el mismo y manifestó que el arte de pesca era de su propiedad. Se describe a continuación:

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	ANZUELOS	INDIVIDUOS CAPTURADOS	PESO DE LA CAPTURA KG
1	Espinel	945 metros aprox.	245 Jota “J” y 70 circulares	1 merluza 1 cabezudo	2 1

**SEGUNDO:** Que las especies que fueron encontradas en el espinel, es decir, una merluza y un cabezudo, por encontrarse en estado de descomposición fueron sometidas al procedimiento de destrucción de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Que el día 13 de abril de 2013 se profirió el Auto No. 012 por medio del cual se impuso medida preventiva de decomiso preventivo del espinel de 945 metros aproximadamente con 315 anzuelos: 245 anzuelos jota y 70 anzuelos circulares, el cual se encuentra en disp. Esta medida preventiva fue comunicada al señor DANIEL CASTRO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 del Charco – Nariño, mediante aviso publicado en la sede del PNN Gorgona (poblado) entre el 17 y el 22 de abril de 2013.

**CUARTO:** Que el día 12 de mayo se profirió el auto No. 022 “Por medio del cual se apertura investigación en contra del señor Daniel Castro Oalya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de El Charco – Nariño” en el cual se dispuso el inicio de investigación sancionatoria por la presunta vulneración a la normatividad ambiental. Igualmente se llevó a cabo la corrección del error de digitación de la cédula del señor DANIEL CASTRO OLAYA cometido en el auto No. 012 del 13 de Abril de 2013 y se estableció que la correcta es 16.494.622 de El Charco - Nariño.

Este acto administrativo fue publicado en la cabaña de la playa el agujero y en la Oficina del PNN Gorgona entre el 09 de octubre de 2014 y el 10 de noviembre de 2014 y fue notificado mediante aviso fijado el día 05 de febrero y desfijado el día 11 de febrero de 2015.

**QUINTO:** Que el día 25 de septiembre de 2015 se emitió el auto No. 046 “Por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Daniel Castro Olaya Oalya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de El Charco – Nariño” en el cual se dispuso formular cargos por la realización de la actividad prohibida de pesca al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad contenida en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, la Resolución No. 1265 de 1995, el plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 046 de 2007 y el acuerdo de uso de la playa de descanso de pescadores suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar suscrito el 31 de agosto de 2010. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la cabaña de descanso de pescadores ubicada en el Poblado en Isla Gorgona desde el 12 al 19 de noviembre de 2016, el cual también fue publicado en la página electrónica de Parques Nacionales Naturales.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para iniciar el periodo probatorio, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente 009 de 2013, que se cursa en contra del señor DANIEL CASTRO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.494.822 de El Charco – Nariño, con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto No. 045 del 25 de septiembre de 2015.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL CASTRO OLAYA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.494.822 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 13 de abril de 2013.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción folio.
3. Acta de destrucción del día 13 de abril de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.- CITAR** y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor DANIEL CASTRO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de El Charco – Nariño, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

**PARÁGRAFO.-** La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

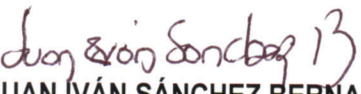
**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al señor DANIEL CASTRO OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.822 de El Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona o al funcionario que sea designado, para que realice las notificaciones y demás trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

